0 0217026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección 4ª

Excmos. Sres.:
D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Nº de Registro: 1415/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Julia Sánchez García y doña Josefina Castro Becerra.

CONTRA: Autos de la Sala Segunda de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que deniegan recurso de apelación contra Sentencia de la misma Sala.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Las demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la comisión Permanente del Ayuntamiento de Madrid, que nombró a los aprobados en concurso-oposición para plazas de delineantes. La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid desestimó el recurso por Sentencia de 21 de mayo de 1987. Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, la propia Sala lo inadmitió por Auto de 25 de enero de 1988, confirmado en súplica por otro de 22 de junio de 1988, entendiendo que no procedía la apelación, al amparo del art. 94.1 a) de la Ley Jurisdiccional, al tratarse de una cuestión de personal.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por el contrario, la parte recurrente menciona jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual es admisible el recurso de apelación en asuntos relativos a oposiciones y concursos para el ingreso en la función pública, en virtud de una interpretación favorable al ejercicio de la acción del citado art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción.

Se considera infringido el art. 24.1 de la C.E., que obliga a interpretar las cláusulas legales de inadmisión de los recursos y acciones en el sentido más favorable a la realización del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que no han cumplido los Autos impugnados. También se invoca el art. 14 de la C.E., por haber interpretado la Audiencia Territorial de Madrid el citado art. 94.1 a) con notoria desigualdad respecto de aquellos casos en que el Tribunal Supremo ha admitido el recurso de apelación en asuntos relativos a oposiciones y concursos para el ingreso en la función pública.

2. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a las recurrentes, conforme al art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que formulasen alegaciones en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no haberse aportado copia, traslado o certificación de la primera resolución recurrida (art. 49.2 b) de la citada Ley Orgánica), y no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la mis

Papel de Oficio— UNE A-4

ma Ley Orgánica, señalando que, dentro del indicado plazo, podría la parte actora subsanar tales defectos.

El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso, de no procederse por las demandantes a la subsanación de los defectos señalados.

La parte recurrente aporta copia de la primera resolución y, asímismo, entiende cumplido el segundo de los requisitos exigidos, por cuanto, en su opinión, consta en la copia de la última resolución impugnada que se aporta, de modo fehaciente, que la misma fue notificada a la actora el 18 de julio de 1988.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. No aparece acreditado, pese a la oportunidad para hacerlo concedida por por este Tribunal, el cabal cumplimiento de la exigencia contenida en el art. 44.2 de la LOTC, pues no consta, debidamente adverada, la fecha en que tuvo lugar la recepción de la notificación recaída de la última resolución judicial previa a este recurso de amparo. Es doctrina reiterada de este Tribunal (Autos de 16 de marzo, 23 de mayo y 20 de junio de 1988, entre otros), que no constituye acreditación bastante la aportación de la resolución judicial con sello fechado del Colegio de Procuradores, toda vez que tal estampación carece por sí misma de eficacia autenticadora, cuando, de otra parte, pudiera haberse justificado, sin dificultad alguna,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0217029

el cumplimiento del requisito legal, por lo que no siendo así, hay que declarar la inadmisión del recurso, dado que el lapso de tiempo entre la fecha del último Auto impugnado (22 de junio de 1988) y la de presentación del recurso de amparo ante el Juzgado de Guardia (29 de julio siguiente), excede notoriamente del plazo fijado en el art. 44.2 mencionado.

La Sección, en su virtud, acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitres de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio— UNE A-4